



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE SANTA OLALLA

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santa Olalla, por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal del Ayuntamiento de Santa Olalla.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de modificación de la "Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal del Ayuntamiento de Santa Olalla", cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA OLALLA**

##### **Artículo 1. Fundamento y Objeto.**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio del Municipio.

##### **Artículo 2. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio municipal que se detallan a continuación:

- Asignación de derecho funerarios sobre sepulturas, nichos y panteones.
- Permisos de construcción de sepulturas.
- Ocupación de los mismos.
- Reducción, incineración, movimientos de lápidas.
- Colocación de lápidas, verjas y adorno.
- Conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos.
- Y cualquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Mortuoria Sanitaria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

##### **Artículo 3. Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten la concesión de la autorización o la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

##### **Artículo 4. Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

##### **Artículo 5. Cuota Tributaria.**

Conforme lo establecido en el artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, las concesiones se otorgarán por tiempo determinado. Su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de 75 años, salvo que se establezca otro menor en las normas especiales que sean de aplicación.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente cuota:



CONCEPTO		TARIFA
a)	Ocupación de sepulturas de 3 cuerpos por 75 años:	1.450,00 €
b)	Ocupación de nichos por 75 años:	650,00 €
c)	Ocupación de columbarios por 75 años:	400,00 €
d)	Por inhumación de cadáver en sepultura, con movimiento de apertura de tapa, preparación del cubículo, introducción del ataúd, sellado de la bóveda, colocación y sellado de tapa de la sepultura	400,00 €
e)	Por inhumación de cadáver en nicho, con retirada de la tapa, preparación del cubículo, introducción del ataúd y colocación de tapa	350,00 €
f)	Por reducción de restos sin coincidir con entierro en la misma sepultura o nicho	400,00 €
g)	Por reducción de restos coincidiendo con entierro, en la misma sepultura o nicho	300,00 €
h)	Por reducción de restos y traslado a otra sepultura o nicho del cementerio	600,00 €
i)	Movimiento de tapa de más de 10 cm de espesor, se sumará a lo previsto en los apartados d), e), f), g), h)	300,00 €
j)	Por inhumación de columbario	150,00 €
k)	Por cambio de titularidad	50,00 €
l)	Las renovaciones por iguales periodos abonarán las cantidades anteriormente señaladas	
m)	Cuando se trata de inhumaciones de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán lo derechos correspondientes a una sola inhumación.	
n)	Los restos de cadáveres humanos, en cualquier clase de sepultura, podrán pasar a columbario, si así se solicita, abonando el correspondiente derecho de ocupación, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento, y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.	
ñ)	Por exhumación de cadáveres le serán de aplicación la tarifa prevista en esta ordenanza para la inhumación, en función del lugar en el que se encuentre enterrado	

La ejecución de todos los servicios funerarios detallados en este artículo, serán prestados y ejecutados por este Ayuntamiento, bien directamente por el personal municipal, o bien a través de la empresa o empresas contratadas a tal efecto por este Ayuntamiento mediante el correspondiente procedimiento de contratación administrativa

#### Artículo 6. Exenciones Subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

#### Artículo 7. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

#### Artículo 8. Normas de Gestión.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de sepulturas irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.



Toda clase de nichos o sepulturas que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

Cuando las renovaciones de los nichos y las sepulturas no se realicen al vencimiento del plazo señalado, el Ayuntamiento, de oficio y siguiendo los trámites legales, se hará cargo de los restos y su traslado al osario general.

Todos los materiales, signos y adornos y demás efectos procedentes de los nichos y sepulturas, vencidos y desocupados, pasarán al almacén del cementerio, el Ayuntamiento les dará el destino oportuno en beneficio de los intereses municipales.

#### **Artículo 9. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **Artículo 10. Legislación aplicable.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada las anterior Ordenanza Fiscal relativa al mismo servicio, así como cualesquiera disposiciones municipales que contradigan o se opongan a la presente Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal, fue modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 20 de junio de 2024, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa, y estará sujeta a una actualización anual según el IPC correspondiente.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Santa Olalla, a 12 de agosto de 2024.- El Alcalde-Presidente, Pedro Congosto Sánchez.

Nº.I.-4321